



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL
Demandante: RAUL OSWALDO OYOLA CABALLERO
Demandado: NAGUER S.A.S.- - UNIDOSPOR SANTANDER S.A.S.-
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Radicación: **2019-00067-00**
Providencia: Auto Interlocutorio

El apoderado judicial de la parte demandante RAÚL OSWALDO OYOLA CABALLERO remitió a este Despacho correo electrónico el día 02/03/2022, mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas contra los demandados Departamento De Santander, Unidos Por Santander S.A.S. Y Naguer S.A. en la sentencia emitida en audiencia pública celebrada el 10 de septiembre de 2020 por este Juzgado.

Como quiera que en este asunto el Título Ejecutivo lo constituye la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020 y la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de octubre del 2021 del H. Tribunal del Distrito Judicial de San Gil; providencias proferidas al interior del proceso ordinario laboral promovido a instancia de Raúl Oswaldo Oyola Caballero en contra de Naguer S.A.S OSCAR DUARTE MANTILLA - UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.- DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Se establece que este estrado judicial es competente para conocer la acción impetrada en aplicación de los artículos 305 y 306 del C.G.P., que se aplican a esta actuación por mandato del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, en vista que el auto de obediencia a lo resuelto por el superior data de fecha 02 de diciembre del año 2021, y que la solicitud de ejecución se formuló posteriormente a los 30 días siguientes de la notificación de dicho auto, se dispondrá surtir la notificación personal del presente proveído a los ejecutados, de conformidad con lo preceptuado en el **Inciso 2º - Art. 306 del Estatuto Procesal Civil Vigente**, en armonía con lo dispuesto **artículo 8º del Decreto 806 del 04-jun-2020**.

Por otro lado, y teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 307 del Código General del Proceso hay que dejar en claro que *“cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”*, sin que en el caso concreto haya transcurrido el lapso referido, se deberá excluir de la presente ejecución al demandado –DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 430 ibídem donde se establece *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándole mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. (Subrayado y negrillas fuera de texto).



Con todo, en atención a que el proveído base de recaudo reúne las exigencias del **artículo 422 ejusdem**; toda vez que contiene obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles; se admitirá a trámite esta acción, por el procedimiento establecido para los procesos ejecutivos, en los **artículos 430 y s.s. del C.G.P.**

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO a favor del señor RAÚL OSWALDO OYOLA CABALLERO y en contra de la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S. y la empresa NAGUER S.A, **por la siguiente suma de dinero:**

- 1.1. *Por concepto de prestaciones sociales y acreencias o derechos laborales, la suma de CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$160.969).*
- 1.2. *Por concepto de la indemnización de que trata el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1'928.571).*
- 1.3. *Por concepto de intereses Moratorios de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$129.929), comprendido desde el cuatro (04) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) al diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020), sobre el valor por prestaciones sociales.*

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en la sentencia, los citados intereses, se seguirán causando sobre el valor de las prestaciones sociales hasta cuando se verifique el pago, los que se liquidarán teniendo en cuenta los intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación certificados por la superintendencia Financiera.

- 1.4. *Por concepto de liquidación de costas, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4'993.046).*

Parágrafo. LIQUIDAR intereses moratorios que fije la Super financiera, sobre el capital al que hace referencia los numerales 1.1., 1.2, y 1.4), generados a partir del día 04 de diciembre del 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. (art. 305 CGP. A partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior)

SEGUNDO. ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar dicho valor a la parte ejecutante, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el **artículo 306 del C.G.P.** en concordancia con el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**; haciéndose entrega a los ejecutados de copia de la demanda.



Parágrafo. HÁGASELE saber a los ejecutados que disponen del término de diez (10) días para excepcionar de fondo, conforme lo preceptúan los **numerales 1 y 2 del artículo 442 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ⁽¹⁾

JACF.

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ab40db6de2b5261dbbb9aa0c7950a0409b7ddf0df6d919d3b125ae463e4aa5**

Documento generado en 04/03/2022 09:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>